

mortis se ha de dar á los niños que no han recibido la primera comunión por defecto de edad?

La sagrada congregacion de Ritos contestó *afirmativamente* en 16 de diciembre de 1826. Esta resolucíon ha de entenderse de los niños que por su edad y discernimiento pueden distinguir entre lo bueno y lo malo y de consiguiente pecar; porque en otro caso son incapaces de ganar dicha indulgencia y obtener en su virtud la remision de pecados que tampoco pueden haber cometido.

II. Basta haber dicho la confesion, ó sea el *confiteor Deo*, en el sacramento de la penitencia para dar la bendicíon con indulgencia en el artículo de la muerte?

La sagrada congregacion de Ritos resolvió en 3 de febrero de 1841 *negativamente segun la práctica y rúbricas*, á no mediar una urgente necesidad.

III. Es necesario decir tres veces *confiteor Deo*, cuando se administra el sagrado viático, la extrema-uncion y se da la indulgencia en el artículo de la muerte?

La referida sagrada congregacion contestó *afirmativamente segun la práctica y rúbricas* en 27 de setiembre de 1838.

IV. El enfermo puede ganar muchas veces en el artículo de la muerte la indulgencia plenaria dada por muchos ó diferentes sacerdotes facultados para ello?

La sagrada congregacion de Ritos contestó *negativamente in eodem articulo mortis* en 27 de setiembre de 1838. De modo que para ganar distintas veces esta gracia es necesario haber convalécido de la enfermedad y haber vuelto á colocarse en el artículo de la muerte.

V. El sacerdote aplica válidamente la indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, omitiendo la fórmula prescrita por el sumo Pontífice á causa de no tener á la mano libro en el que se halle consignada?

Dicha sagrada congregacion resolvió *negativamente* en 5 de febrero de 1841, porque la fórmula es no solo directiva sino preceptiva.

Mas si el peligro de muerte en que se halla el enfermo es tal, que no da tiempo para recitar toda la fórmula del Ritual, el sacerdote podrá dar la bendicíon segun la rúbrica del mismo ó usar esta: *Indulgentiam plenariam et remissionem omnium peccatorum*

tibi concedo in nomine Patris, et Filii et Spiritus (1) Sancti. Amen.

Segun la constitucíon *Pia mater* de Benedicto XIV, debe darse la referida indulgencia en el artículo de la muerte, ó sea en el último momento de la vida, sin que por esto deba esperarse á que el enfermo entre en la agonía y carezca de razon, porque dicha gracia le supone con conocimiento, y lo mismo se deduce del Ritual toledano en el que se dice con arreglo á la bula *Pia mater*, que *suele concederse y aplicarse despues de los sacramentos de la penitencia, Eucaristia y extrema-uncion.*

Aunque los condenados á muerte no reciban la extrema-uncion, puede aplicarse la referida indulgencia; porque la gracia pontificia no hace excepcion y manifiesta el deseo de la Iglesia de que todos gocen este beneficio.

CAPITULO VI.

Jubileo: gracias que en él se conceden: jubileo de 8 de diciembre de 1864: resolucíon de las dudas que ocurrieron acerca de su inteligencia: jubileo de 11 de abril de 1869: Breve de su Santidad: facultades que por el citado Breve se conceden á los confesores: resolucíon de varias dudas acerca del ayuno prescrito para ganar dicho jubileo: nuevas dudas consultadas á la sagrada penitenciaría: jubileo de la porciúncula: jubileo en la iglesia metropolitana de Santiago.

Jubileo. Es una gracia pontificia por la que se concede una indulgencia plenaria y ciertos privilegios á los que cumplen las obras en ella prescritas. De modo que el jubileo es una indulgencia plenaria con facultad para absolver de pecados y censuras reservadas y de conmutar ciertos votos y juramentos, y en esto se diferencia de aquella. La indulgencia plenaria, lo mismo que el jubileo, perdona toda la pena temporal; pero se distinguen y diferencian en que el jubileo autoriza además al penitente para elegir confesor entre los aprobados con facultad en éste para absolverle de reservados y conmutar ciertos votos, lo cual no se concede en la indulgencia plenaria.

(1) Véase el Boletín del arzobispado de Burgos, tomo XIV, pág. 100.

El jubileo se introdujo á ejemplo de lo que se hacia en la ley antigua. Hay jubileo ordinario y extraordinario. El primero se concede en épocas fijas y determinadas, siendo Bonifacio VIII el primero que le introdujo y fijó en el año centésimo, ó sea de cien en cien años. Clemente VI le redujo al año cincuenta. Urbano VI al año treinta y tres, y Paulo II le concedió de veinticinco en veinticinco años. El segundo suele concederse por los sumos Pontífices, cuando ocurren causas graves concernientes á la Iglesia, y por esta razon se llama extraordinario, porque no tiene época fija como el primero.

Gracias que en él se conceden. Esto depende de la voluntad del sumo Pontífice, por cuyo motivo hay que atenerse al espíritu y letra de la concesion; pero ordinariamente suelen concederse los privilegios que á continuacion se expresan:

I. Facultad en el penitente para elegir confesor entre los aprobados; en cuya virtud los *regulares* exentos, las religiosas y sus novicias pueden confesarse sin licencia de sus prelados con cualquier sacerdote aprobado por el *ordinario* del lugar, advirtiendo en cuanto á las religiosas y novicias que el confesor elegido por ellas ha de estar aprobado expresamente para confesar (1) religiosas.

II. Facultad en el confesor para absolver de casos y censuras reservadas al sumo Pontífice y á los obispos con excepcion de la herejía mixta, porque los términos generales del indulto (2) apostólico no dan facultad para absolver al que ha manifestado exteriormente su herejía. Tampoco se comprende al cómplice en el pecado torpe contra el sexto precepto del Decálogo.

III. Facultad para dispensar de la irregularidad.

IV. Se concede tambien al confesor autoridad para conmutar los juramentos hechos á Dios, y todos los votos, excepto el de castidad perpétua y el de religion aprobada; de manera que dicho confesor no tiene potestad para conmutar, dispensando en los votos (3) solemnes de castidad, pobreza y obediencia hechos en la solemne profesion religiosa ó en la recepcion de orden sagrado; pudiendo por el contrario conmutar en otras obras piadosas todos

(1) Scavini, y *Compendio salmanticense*.

(2) Benedicto XIV, constit. *inter præteritos* de 3 de diciembre de 1749.

(3) Benedicto XIV, constit. citada.

los votos simples aunque estén reservados á la santa Sede. Tampoco el confesor puede conmutar los votos aceptados y hechos en favor de tercero.

Respecto á las obras prescritas para ganar el jubileo deben tenerse presentes las reglas que se consignan á continuacion:

I. Es condicion necesaria cumplir con todo lo que esté mandado, si ha de ganarse el jubileo; así que si en su concesion se consigna que ha de darse limosna, se requiere en todos el cumplimiento de esta obra, teniendo en consideracion las facultades de cada uno.

II. Los que no pueden cumplir en manera alguna las obras mandadas pueden tambien ganar el jubileo, porque suele autorizarse á los confesores para que en estos casos las conmuten en otras obras piadosas.

III. Las obras prescritas para ganar el jubileo deben hacerse en una de las dos semanas designadas; si bien la confesion y comunión podrá hacerse en la dominica inmediata siguiente, segun la comun opinion de los teólogos moralistas.

IV. El que hace una confesion sacrilega no queda absuelto de los pecados y censuras reservadas; porque los romanos Pontífices requieren para la consecucion de esta gracia, que se haga una confesion verdadera. En cuanto á los pecados y censuras olvidadas inculpablemente dejan de ser reservados por la buena fe del penitente, que puede en su consecuencia ser absuelto de ellos por el confesor, aunque haya trascurrido el tiempo designado para ganar el jubileo.

V. Cuando la bula no determina el tiempo que se ha de emplear en la oracion para ganar el jubileo, bastará una oracion brevísima, como v. gr., un Padre nuestro y un Ave-María; pero si tiene la cláusula de orar por algun espacio de tiempo, se requieren al ménos cinco Padre nuestros con cinco Ave-Marias ó otras oraciones semejantes.

VI. Durante el jubileo del año santo se suspenden todas las indulgencias plenarias y parciales concedidas en favor de los vivos, á excepcion de las que se conceden en el artículo de la muerte, y á los que rezan á su tiempo el *Angelus Domini*; como igualmente las concedidas á los que acompañan al *viático* llevando *candelam accensam*. Tampoco se suspenden las indulgencias aplicadas á los di-

funtos, ni las concedidas á los particulares por otro que el Papa. Tambien se suspende en dicho jubileo la facultad de absolver de casos papales y de dispensar en los votos, si ésta se ha concedido en orden á la consecucion de alguna indulgencia plenaria; pero no se suspende la facultad que compete á los obispos por derecho comun.

Jubileo de 8 de diciembre de 1864. Despues de haber indicado y señalado las gracias que suelen concederse en todos los jubileos, creo muy del caso consignar las resoluciones que recayeron sobre las dudas propuestas á la sagrada penitenciaría acerca del jubileo de 1864, porque de esta manera se comprenderá más fácilmente la presente materia.

Resolucion de las dudas que ocurrieron acerca de su inteligencia. Por las consultas hechas á la sagrada penitenciaría y la contestacion dada á las dudas sometidas á su decision, se comprenderá que en cada uno de los jubileos concedidos por su Santidad en favor de los fieles hay alguna especialidad que no puede perderse de vista, si se ha de obrar con acierto en estos casos, á cuyo efecto es preciso leer con toda detencion las letras apostólicas que contienen esta gracia. Hecha esta indicacion, paso á designar las decisiones de la sagrada penitenciaría sobre las dudas que ocurrieron en aquel jubileo y son las siguientes:

I. Los obispos que considerasen muy conveniente que sus diocesanos gozasen de las gracias del jubileo en la inmediata cuaresma, ¿pueden conmutar los tres dias del ayuno prescrito en otras obras piadosas? Y con respecto á los lugares en que por benignidad de la santa Sede se ha dispensado de la abstinencia de carnes, ¿podrán imponer esta abstinencia por tres dias, no obstante dicha dispensa y permaneciendo en su vigor el precepto del ayuno eclesiástico? A estas preguntas se contestó, que por el ayuno cuaresmal se satisface á los dos preceptos, aunque haya necesidad de usar de lacticinios.

II. Los obispos, en cuyas diócesis ocurra que el tiempo del citado jubileo caiga en tiempo pascual, ¿pueden declarar á sus diocesanos que por la comunión pascual se cumple con la prescrita para alcanzar el jubileo? Se contestó *afirmativamente*.

III. Siendo muy útil hacer misiones para disponer á los fieles á fin de que adquieran las indulgencias del jubileo, y no habiendo

por otra parte en la diócesis el número de misioneros necesarios para que en el espacio de un mes recorran la diócesis, ¿podrán dichos obispos designar varios meses dentro del año de 1865, atendida la variedad de lugares de su diócesis? Se contestó *afirmativamente* en virtud del nuevo indulto de su Santidad.

IV. El sumo Pontífice en sus letras apostólicas de 26 de marzo de 1860 reservó á sí y á sus sucesores absolver de las censuras á los que perpetraron la rebelion y usurpacion de varias provincias de los Estados pontificios, así como *ipsorum mandantes, fautores, adjutores, consiliarios, adherentes, executores, etc.*, y en su virtud se pregunta ¿si por las amplísimas facultades que se conceden con ocasión del jubileo á los confesores en las letras apostólicas de 8 de diciembre de 1864, y 20 de noviembre de 1846, se quita la reserva contenida en dichas letras de 26 de marzo de 1860? Se contestó *negativamente* y que se ha de recurrir á los *ordinarios* de los lugares, que proveerán con arreglo á las instrucciones que tienen.

Estas resoluciones (1) fueron dadas por la sagrada penitenciaría en 20 de enero de 1865, despues de haber hecho relacion á su Santidad de las dudas consultadas.

La contestacion dada á la primera duda fué motivo para que se preguntára si la misma respuesta puede tambien aplicarse á los ayunos que tienen lugar fuera de la cuaresma, de suerte que por el ayuno prescrito en las cuatro témporas del año, ó en la vigilia de algun santo, puede igualmente satisfacerse al ayuno impuesto para obtener la indulgencia del jubileo? La sagrada penitenciaría hizo presente esta duda á su Santidad en 28 de abril de 1865, habiéndose dignado el santo Padre manifestar, que con el ayuno prescrito ya por la Iglesia por otras razones, puede satisfacerse al ayuno impuesto para ganar el jubileo, pero sin que por esto se entienda que su Santidad dispensa en el uso de lacticinios, segun habia concedido en tiempo de cuaresma. De modo que por los ayunos de las vigalias, ó de tiempo de adviento, se satisface al ayuno prescrito para ganar el jubileo, pero se prohíbe en estos ayunos el uso de lacticinios.

Además de los puntos que se dejan consignados, fueron sometidas á la decision de la penitenciaría las dudas siguientes:

(1) Actas, tom. I, pág. 174.

I. Si todas, ó al ménos algunas de las obras prescriptas, deberán cumplirse en una sola de las semanas que ocurran durante el mes señalado para ganar el jubileo, ó si bastará con que se ejecuten todas en distintos dias del mes á arbitrio y voluntad de los fieles? Se contestó que las obras prescriptas pueden cumplirse dentro del mes, á excepcion del ayuno, que habrá de practicarse en el espacio de una semana de dicho mes y en los dias señalados.

II. Si en los ayunos prescriptos podrá usarse del privilegio de la bula de la Cruzada? Se contestó *negativamente*.

III. Si respecto á la facultad de absolver de reservados, hay otras limitaciones que las contenidas en el Breve que empieza *Arcano*; y si puede absolverse de la herejía exteriormente manifestada, y cesa la obligacion de denunciar á los herejes y á sus fautores? Se respondió que en dicho jubileo no se concede facultad para absolver de las censuras en que se ha incurrido por los usurpadores de los Estados pontificios, respecto á los cuales es necesario recurrir á los *ordinarios* de los lugares, que proveerán segun las instrucciones recibidas: que puede absolverse de la herejía, y que los herejes y sus fautores han de ser denunciados, segun se determina en el Derecho.

IV. Si habiendo causa justa para conmutar las obras prescriptas en el Breve del presente jubileo, podrá hacerse esta conmutacion *extra actum sacramentalis confessionis*? Se contestó *afirmativamente*, en virtud de declaracion hecha por su Santidad Pio IX.

Las anteriores resoluciones (1) tienen la fecha de 16 de marzo de 1865.

Jubileo de 11 de abril de 1869. Este jubileo se concedió por su Santidad con motivo del concilio ecuménico del Vaticano, y como este no ha terminado, y, Dios mediante, ha de reunirse nuevamente y llevar á debido término los altos y elevadissimos fines que motivaron su convocacion, creo conveniente trascribir textualmente dicho Breve, y consignar despues las resoluciones que han recaido sobre las dudas propuestas acerca de la inteligencia que debe darse á algunas de sus cláusulas. Es esto tanto más importante, cuanto que su Santidad dice en sus letras apostólicas de 20 de octubre de 1870, las cuales tienen por (2) objeto suspender

(1) Actas, tomo I, pág. 176.

(2) Actas, tomo VI, página 65.

el concilio del Vaticano para tiempo más oportuno (1), que á pesar de la suspension del concilio, queda en su fuerza y vigor el breve de 11 de abril de 1869, por el que concede indulgencia plenaria en forma de jubileo. En su consecuencia los fieles pueden ganar en la actualidad dichas gracias pontificias, siempre que ejecuten las obras prescriptas.

Por todas estas consideraciones paso á consignar literalmente dicho Breve.

Breve de su Santidad. Dice así:

PIUS PP. IX.

Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Nemo certè ignorat, œcumenicum concilium à Nobis fuisse indictum in Basilica nostra Vaticana die 8 futuri mensis decembris immaculatæ, sanctissimæque deiparæ virginis Mariæ conceptionis sacro inchoandum. Itaque hoc potissimum tempore nunquam desistimus in humilitate cordis nostri ferventissimis precibus orare et obsecrare clementissimum luminum et misericordiarum patrem, à quo omne datum optimum, et omne donum perfectum descendit (2) ut mittat de cælis sedium suarum assistricem sapientiam, quæ nobiscum sit, et nobiscum laboret, et sciamus quid acceptum sit apud eum (3). Et quo facilius Deus nostris annuat votis, et inclinet aures suas ad preces nostras, omnium Christifidelium religionem, ac pietatem excitare decrevimus, ut, conjunctis nobiscum precibus, omnipotentis dexteræ auxilium, et cæleste lumen imploremus, quo in hoc concilio ea omnia statuere valeamus, quæ ad communem

(1) Quoniam vero, quo pluribus et gravioribus periculis malisque vexatur Ecclesia, eo magis instandum est obsecrationibus et orationibus nocte ac die apud Deum et Patrem Domini nostri Jesu Christi, patrem misericordiarum et Deum totius consolationis, volumus ac mandamus, ut ea quæ in apostolicis litteris die 11 aprilis anno proxime superiori datis, quibus indulgentiam plenariam in forma jubilæi occasione œcumenici concilii omnibus Christifidelibus concessimus, à nobis disposita ac statuta sunt, juxta modum et rationem iisdem litteris præscriptam in sua vi, firmitate et vigore permaneant perinde ac si ipsius concilii celebratio procederet. Hæc statuimus, nuntiamus, volumus, mandamus, contra omnes non obstantibus quibuscumque; irritum et inane decernentes si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingerit attentari.

(2) S. Jac., c. I, v. 17.

(3) Sapient., cap. IX, v. 4 y 10.

totius populi christiani salutem, utilitatemque, ac majorem catholicæ Ecclesiæ gloriam et felicitatem, ac pacem maxime pertinent. Et quoniam compertum est, gratiores Deo esse hominum preces si mundo corde, hoc est, animis ab omni scelere integris ad ipsum accedant, idcirco hac occasione cælestes indulgentiarum thesauros dispensationi nostræ commissos apostolica liberalitate Christifidelibus reserare constituimus, ut inde ad veram pœnitentiam incensi, et per pœnitentiæ sacramentum à peccatorum maculis expiati, ad thronum Dei fidentius accedant, ejusque misericordiam consequantur, et gratiam in auxilio opportuno.

Hoc nos consilio indulgentiam ad instar jubilæi catholico orbi denunciamus. Quamobrem de omnipotentis Dei misericordia, ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus auctoritate confisi ex illa ligandi, ac solvendi potestate, quam nobis Dominus licet indignis contulit, universis ac singulis utriusque sexus Christifidelibus in alma urbe nostra degentibus, vel ad eam advenientibus qui à die primo futuri mensis junii usque ad diem, quo OEcumenica Synodus à nobis indicta fuerit absoluta, S. Joannis in Laterano principis apostolorum, et sanctæ Mariæ majoris basilicas, vel earum aliquam bis visitaverint, ibique per aliquod temporis spatium pro omnium misere errantium conversione, pro sanctissimæ fidei propagatione, et pro catholicæ Ecclesiæ pace, tranquillitate, ac triumpho devotè oraverint, et præter consueta quatuor anni tempora tribus diebus, etiam non continuis, nempe quarta et sexta feria, et sabbato jejunaverint, et intra commemoratum temporis spatium peccata sua confessi sanctissimum Eucharistiæ sacramentum reverenter susceperint, et pauperibus aliquam elemosynam, prout unicuique devotio suggeret, erogaverint, cæteris verò extra urbem prædictam ubicumque degentibus, qui ecclesias ab ordinariis locorum, vel eorum vicariis, seu officialibus, aut de illorum mandato, et, ipsis deficientibus, per eos, qui ibi curam animarum exercent, postquam ad illorum notitiam hæc nostræ litteræ pervenerint, designandas, vel earum aliquam præfiniti temporis spatio bis visitaverint, aliaque recensita opera devotè peregerint, plenissimam omnium peccatorum suorum, remissionem et indulgentiam, sicut in anno jubilæi visitantibus certas ecclesias intra, et extra urbem prædictam concedi consuevit, tenorque præsentium misericorditer in Domino concedimus atque indulgemus, quæ indulgentia anima-

bus etiam, quæ Deo in charitate conjunctæ ex hac vita migraverint per modum suffragii applicari poterit.

Concedimus etiam, ut navigantes, atque iter agentes, quum primum ad sua se domicilia receperint, operibus suprascriptis peractis, et bis visitata ecclesia cathedrali vel majori, vel propriæ parochiali loci ipsorum domiciliū eandem indulgentiam consequi possint, et valeant. Regularibus vero personis utriusque sexus etiam in claustris perpetuo degentibus, necnon aliis quibuscumque tam laicis, quam sæcularibus, vel regularibus, itemque in carcere aut captivitate existentibus vel aliqua corporis infirmitate, seu alio quocumque impedimento detentis, qui memorata opera, vel eorum aliqua præstare nequiverint, ut illa confessarius ex actu approbatus à locorum ordinariis in alia pietatis opera commutare, vel in aliud proximum tempus prorogare possit, eaque injungere, quæ ipsi pœnitentes efficere possint cum facultate etiam dispensandi super communionem cum pueris, qui nondum ad primam communionem admissi fuerint, pariter concedimus atque indulgemus.

Insuper omnibus et singulis Christifidelibus sæcularibus et regularibus cujusvis ordinis et instituti, etiam specialiter nominandi, licentiam concedimus, et facultatem, ut sibi ad hunc effectum eligere possint quemcumque presbyterum confessarium tan sæcularem, quam regularem ex actu approbatus à locorum ordinariis (qua facultate uti possint, etiam moniales, novitiæ, aliæque mulieres intra claustra degentes, dummodo confessarius approbatus sit pro monialibus), qui eos ab excommunicationis, suspensionis, aliisque ecclesiasticis sententiis, et censuris à jure vel ab homine quavis de causa latis vel inflictis præter infra exceptas, necnon ab omnibus peccatis, excessibus, criminibus et delictis quantumvis gravibus et enormibus, etiam locorum ordinariis, sive nobis, et sedi apostolicæ speciali licet forma reservatis, et quorum absolutio alias quantumvis ampla non intelligeretur concessa, in foro conscientiæ, et hac vice tantum absolvere, et liberare valeant; et insuper vota quæcumque etiam jurata et sedi apostolicæ reservata (castitatis, religionis, et obligationis, quæ à tertio acceptata fuerint, seu in quibus agatur de præjudicio tertii semper exceptis, quatenus ea vota sint perfecta et absoluta, necnon pœnalibus, quæ præservativa à peccatis nuncupantur, nisi commutatio futura judicetur ejusmodi, ut non minus à peccato commitendo refrænet, quam prior

voti materia) in alia pia et salutaria opera dispensando commutare, iuncta tamen eis, et eorum cuilibet in supradictis omnibus pœnitentia salutari, aliisque ejusdem confessarii arbitrio injungendis.

Concedimus insuper facultatem dispensandi super irregularitate ex violatione censurarum contracta, quatenus ad forum externum non sit deducta, vel de facili deducenda. Non intendimus autem per præsentes super alia quavis irregularitate sive ex delicto, sive ex defectu, vel publica vel occulta, aut nota, aliaque incapacitate, aut inhabilitate quoquomodo contracta dispensare, vel aliquam facultatem tribuere super præmissis dispensandi, seu habilitandi, et in pristinum statum restituendi, etiam in foro conscientie, neque etiam derogare constitutioni cum appositis declarationibus aditæ à fel. rec. Benedicto XIV prædecessore nostro sacramentum pœnitentiæ quoad inhabilitatem absolvendi complicem, et quoad obligationem denunciationis, neque easdem præsentes iis, qui à nobis, et ab apostolica sede, vel aliquo prælato, seu iudice ecclesiastico nominatim excommunicati, suspensi, interdicti, seu alias in sententias, et censuras incidisse declarati vel publicè denunciati fuerint, nisi intra tempus præfixum satisfecerint, aut cum partibus concordaverint nullomodo suffragari posse aut debere. Quod si intra præfixum terminum iudicio confessarii satisfacere non potuerint, absolvi posse concedimus in foro conscientie ad effectum dumtaxat assequendi indulgentias jubilæi, iuncta obligatione satisfaciendi statim ac poterunt.

Quapropter in virtute sanctæ obedientie tenore præsentium districte præcipimus, atque mandamus omnibus, et quibuscumque ordinariis locorum ubicumque existentibus, eorumque vicariis et officialibus, vel ipsis deficientibus, illis, qui curam animarum exercent, ut, cum præsentium litterarum transumpta, aut exempla, etiam impressa acceperint, illa, ubi primum pro temporum ac locorum ratione satius in Domino censuerint per suas ecclesias ac diœceses, provincias, civitates, oppida, terras, et loca publicent, vel publicari faciant, populisque etiam verbi Dei prædicatione, quoad fieri possit, rite præparatis, ecclesiam seu ecclesias visitandas pro præsentis jubilæo designent.

Non obstantium constitutionibus et ordinationibus apostolicis, præsertim quibus facultas absolvendi in certis tunc expressis casi-

bus ita romano Pontifici pro tempore existenti reservatur, ut nec etiam similes, vel dissimiles indulgentiarum, et facultatum hujusmodi concessionem, nisi de illis expressa mentio, aut specialis derogatio fiat, cuiquam suffragari possint, necnon regula de non concedendis indulgentiis ad instar, aut quorumcumque ordinum, et congregationum, sive institutorum etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, privilegii quoque indultis, et litteris apostolicis eisdem ordinibus, congregationibus, et institutis, illorumque personis quomodolibet concessis, approbatis, et innovatis, quibus omnibus et singulis etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, et individua, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio seu alia quævis expressio habenda, aut alia aliqua exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum tenores præsentibus pro sufficienter expressis, ac formam in iis traditam pro servata habentes, hac vice specialiter, nominatim, et expresse ad effectum præmissorum, derogamur, cæterisque contrariis quibuscumque.

Præcipimus autem, à commemorato die primo junii usque ad diem, quo œcumenica synodus finem habuerit, ab omnibus universi catholici orbis utriusque cleri sacerdotibus quotidie addi in missa orationem de Spiritu Sancto, deque eodem Sancto Spiritu divinum, præter consuetam missam conventualem, sacrificium fieri in omnibus hujus urbis patriarchalibus, aliisque basilicis, et collegialibus ecclesiis, necnon in cunctis totius orbis cathedralibus et collegiatis ecclesiis ab eorum canonicis, atque etiam in singulis cujusque religiosæ familiæ ecclesiis regularium, qui conventualem missam celebrare tenentur, feria quaque quinta, qua festum duplex primæ et secundæ classem non agatur, quin tamen hæc de Spiritu Sancto missa ullam habeat applicationis obligationem.

Ut autem præsentibus nostræ, quæ ad singula loca deferri non possunt, ad omnium notitiam facilius deveniant, volumus, ut præsentium transumptis, vel exemplis etiam impressis manu alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ munitis ubicumque locorum, et gentium eadem prorsus fides habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibite vel ostensæ.

Datum Romæ apud sanctum Petrum sub annulo piscatoris die

11 aprilis anno 1869.—Pontificatus nostri anno vigesimotercio.—
N. Card. Paraciani Clarelli.

Facultades que por el citado Breve se conceden á los confesores.

Por más que en las letras apostólicas de 11 de abril de 1869 se expresan con claridad las facultades concedidas á los confesores, ocurrieron varias dudas acerca de su aplicacion, efecto de las circunstancias anormales y estado de perturbacion en que se halla Europa. Por este motivo la sagrada penitenciaría haciéndose cargo de las principales dudas sometidas á su decision por varios prelados, quiso, de acuerdo con su Santidad, trasmitirlas con su resolucion á los *ordinarios* de los lugares, para que todos puedan proceder del mismo modo en asunto de tanta importancia. En este supuesto paso á consignarlas en la misma forma y orden con que se señalan por dicha penitenciaría en su decreto de 1.º de junio de 1869.

I. Los confesores aprobados por los *ordinarios* (1) ¿pueden en uso de las facultades que se les conceden en el breve de 11 de abril de 1869 absolver á los que ejecutaron la invasion y rebelion de los estados pontificios, *eorum mandantes, adherentes, cooperantes atque eos, qui leges iniquas promoverunt et auxiliarem dederunt operam ad executionem ejusdem invasionis seu rebellionis*? Se contestó *afirmativamente*, con tal que los penitentes den señales de verdadero arrepentimiento, hayan reparado el escándalo ó al menos estén dispuestos á repararle del mejor modo que puedan, y hayan prometido sinceramente obediencia á la santa Sede, y cumplir sus mandatos. Respecto á los oficiales públicos, cuyo oficio envuelve ó lleva aneja alguna cooperacion activa en los actos reprobados por la santa Sede ú opuestos á las leyes divinas y eclesiásticas, se ordena que no sean absueltos sino despues que hayan dejado ó renunciado su cargo; y si no pueden dejarle, los mismos interesados consultarán al *ordinario* del lugar, que decretará y proveerá con arreglo á lo mandado por la sagrada penitenciaría en 26 de julio de 1867.

II. Los eclesiásticos que compusieron ó suscribieron las fórmulas de protestacion contra el dominio ó poder temporal de la

(1) El Breve de su Santidad que dejó transcrito puede verse en el tomo IV de las Actas, pág. 502; y las dudas de que se está tratando y su decision, se hallan en el tomo V de las citadas Actas, pág. 28.

santa Sede, pueden ser absueltos por los confesores? Se contestó *afirmativamente*, siempre que hagan ántes pública retractacion con arreglo á lo mandado por la sagrada penitenciaría en 28 de mayo de 1865.

III. Los violadores de la inmunidad eclesiástica personal y local y de la clausura, pueden ser absueltos por dichos confesores? Se contestó *afirmativamente* siempre que se haya satisfecho á la parte lesionada y reparado del mejor modo posible la injuria hecha á la Iglesia.

IV. Pueden ser absueltos los que adquirieron y poseen bienes eclesiásticos inmuebles enajenados por el gobierno? A esta pregunta se respondió lo siguiente: los penitentes que detienen estos bienes no pueden ser absueltos, si ántes no ponen ante el *ordinario* del lugar ó ante eclesiásticos designados en la diócesis por el *ordinario* un escrito de obligacion suscrito por ellos ó rubricado ante testigos, el cual habrá de trasmitirse á la posible brevedad al mismo *ordinario* y conservarse con cautela en el archivo diocesano ó en otro lugar, en cuya escritura ellos y sus sucesores ó herederos se sujetarán á las obligaciones siguientes:

1.º Retener dichos bienes á voluntad de la Iglesia, hallándose dispuestos á obedecer sus mandatos.

2.º Conservar los expresados bienes y hacer en ellos mejoras ú obras útiles.

3.º Cumplir las cargas piadosas con que estén gravados.

4.º Socorrer con los frutos de los indicados bienes á las personas ó lugares piadosos, á quienes pertenecen de derecho.

5.º Advertir de estas obligaciones á los herederos y sucesores por medio de escritura ó papel de obligacion suscrito, á fin de que sepan el deber que tienen de cumplirlas.

V. Los que adquirieron bienes eclesiásticos inmuebles, que despues vendieron, *atque cooperatisunt ad contrahendum de iisdem bonis*, pueden ser absueltos? Se contestó *afirmativamente*, siempre que el lucro injustamente adquirido por este acto se ponga por ellos en manos del *ordinario*, á fin de conservarle en favor de los lugares piadosos que sufrieron el daño; y con tal que reparado el escándalo y amonestados los nuevos compradores y otros cómplices para que consulten á su propia conciencia, se imponga á cada uno de ellos la obligacion de sujetarse á lo que disponga y mande la santa Sede.

VI. Pueden ser absueltos los que adquirieron bienes eclesiásticos muebles? Se contestó *afirmativamente*, pero imponiéndoles alguna limosna en favor de los lugares piadosos á que dichos bienes pertenecian, si fueron comprados en cantidad que, á juicio del *ordinario* ó del confesor, fuese inferior al justo precio. Mas si los bienes muebles no se consumen por el uso ó pueden conservarse, ó se trata de ornamentos y vasos sagrados, se ha de imponer por el confesor á los penitentes la obligacion de recurrir á la posible brevedad al *ordinario* del lugar para que éste provea con arreglo al indulto concedido al mismo por la sagrada penitenciaria.

VII. Pueden ser absueltos los que arrendaron los bienes eclesiásticos detenidos ó enajenados por el gobierno? Se respondió *afirmativamente*; pero imponiendo á los penitentes la obligacion de recurrir cuanto ántes les sea posible al *ordinario* del lugar para que provea sobre los bienes arrendados segun el indulto concedido al mismo por la sagrada penitenciaria.

VIII. Los que recibieron del Gobierno bienes eclesiásticos en *enfiteusis*, pueden ser absueltos por los citados confesores? Se contestó que no puede absolverse á estos penitentes, sin que ántes hagan escritura ó papel de obligacion ante el *ordinario* del lugar ú otros eclesiásticos designados por él, en la que declaren que ellos, sus herederos y sucesores se sujetan á las obligaciones ó condiciones siguientes:

1.^a Conservar dichos bienes, y hacer en ellos las obras útiles que convengan.

2.^a No usar de ningun privilegio ó ley existente, ó que se dé en lo sucesivo, que tenga por objeto quebrantar las disposiciones canónicas.

3.^a Retener estos bienes á disposicion de la Iglesia y de sus mandatos en cuanto á la restitucion de dichos bienes.

4.^a Cumplir las cargas piadosas, anejas á estos bienes, si por otra parte no se cumplen.

5.^a Pagar entretanto un cánon anual, y aumentarle con arreglo á justicia y segun el juicio de peritos de conciencia timorata, *si nimis tenuis in stipulatione contractus impositus fuerit*.

6.^a Dejar consignadas estas cláusulas en papel de obligacion á los herederos y sucesores, para que sepan el deber que tienen.

IX. Pueden ser absueltos los que no solo recibieron del Go-

bierno bienes eclesiásticos en *enfiteusis*, sino que redimieron esta carga? Se contestó, que respecto á estos penitentes ha de observarse lo manifestado en la contestacion dada á la cuarta pregunta.

X. Puede absolverse á los que redimieron censos y derechos eclesiásticos por su indole redimibles? Se respondió *afirmativamente*, siempre que pongan en manos del obispo el residuo de la suma del capital que pagaron de ménos al gobierno, para conservarla en favor de los lugares piadosos á que pertenecian los censos ó derechos redimidos.

XI. Puede absolverse á los que redimieron censos ó cánones, prestaciones ú otros derechos eclesiásticos de indole irredimibles? Se respondió que puede absolvérseles, con tal que consignen ántes, en la forma que se dijo en la respuesta á la cuarta pregunta, que se obligan ellos y sus sucesores á cumplir con las obligaciones ó condiciones siguientes:

1.^a Retener los bienes inválidamente redimidos á voluntad y disposicion de la Iglesia, sujetándose á cumplir sus mandatos.

2.^a Conservar los mismos bienes, y hacer en ellos las obras útiles que convengan.

3.^a Guardar los lugares piadosos, libres de daño en todo tiempo, en lo concerniente á la íntegra percepcion del cánon ó prestacion, así como sobre cualesquiera otros derechos correspondientes á estos lugares piadosos, y cumplir con arreglo á derecho las cargas piadosas, anejas á dichos bienes, si por otra parte no se cumplen.

4.^a Dar á conocer estas obligaciones por medio de escritura ó papel de obligacion á los herederos y sucesores, para que sepan el deber que tienen.

XII. Los confesores tienen facultad, en virtud de este jubileo, para absolver á los penitentes de la herejía? Se contestó *afirmativamente*, siempre que abjuren y se retracten ántes de sus errores, segun es de derecho.

XIII. El que por razon de este jubileo fué absuelto de censuras y casos reservados, podrá ser nuevamente absuelto de las censuras y casos reservados en que haya incurrido durante dicho jubileo, practicando de nuevo las obras prescriptas? Se contestó *negativamente*.

XIV. El que ha ganado una vez la indulgencia del jubileo, po-